



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Logo que los Sres. Alcaldes y Secretarios recaban los números del BOLETIN que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que divida de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 7 de Julio)

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Secretaría.—Negociado 1.º

La Gaceta de Madrid correspondiente al día de ayer, publica el Real decreto siguiente:

«Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Murias de Paredes, provincia de Leon:

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la Ley Electoral de 28 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El Domingo 31 del presente mes de Julio se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Murias de Paredes, provincia de Leon.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—**MA CRISTINA.**—El Ministro de la Gobernación, Raimundo Fernandez Villaverde.»

Cuya soberana disposición he dispuesto se inserte en el presente periódico oficial, para conocimiento general y el de los Ayuntamientos del Distrito electoral.

Leon 7 de Julio de 1892.

El Gobernador,
José Novillo.

Secretaría.—Negociado 3.º

Ordeno á la Guardia civil y demás autoridades dependientes de la mia procedan á la busca y captura de Antonio Gonzalez, fugado de la cárcel de Sarriá (Lugo) el 4 del corriente, cuyas señas son: edad 22 años, alto, cara redonda, color bueno, pelo negro, barba cerrada, viste chaqueta de lanilla color chocolate, camisa de lienzo, elástico de punto, faja negra; caso de ser habido, lo pondrán á mi disposición.

Leon 6 de Julio de 1892.

El Gobernador,
José Novillo.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

**DON RICARDO DE GUZMÁN,
GOBERNADOR CIVIL INTERINO DE ESTA PROVINCIA.**

Hago saber: que por D. Indalecio Llamazares, vecino de Leon, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 8 del mes de Junio último, á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 198 pertenencias de la mina de carbon llamada *Pacífica*, sita en término de El Sotero, Ayuntamiento de Renedo de Valdetuejar, y linda á todos vientos con terreno comun y fincas particulares; hace la designación de las citadas 198 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la 2.ª estaca de la mina titulada Caldera, desde esta punto se medirán 300 metros al Norte y se colocará la 1.ª estaca, desde ésta 700 metros al Este la 2.ª, desde ésta 1.000 metros al Sur la 3.ª, desde ésta 2.300 metros al Oeste la 4.ª, desde esta

800 metros al Norte la 5.ª, desde ésta 400 metros al Oeste la 6.ª, desde ésta 400 metros al Norte la 7.ª, y desde ésta con 2.000 metros al Este se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las 198 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 4 de Julio de 1892.

Guzmán.

Hago saber: que por D. Indalecio Llamazares, vecino de Leon, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 8 del mes de Junio último, á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 204 pertenencias de la mina de carbon llamada *La Union*, sita en término de La Mata, Ayuntamiento de Renedo de Valdetuejar, y linda al Norte con la mina Los Cuatro Amigos, al Este con término de Muñecas, al Sur con término de La Mata, y al Oeste con terreno comun de dicho pueblo; hace la designación de las citadas 204 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de la torre de la ermita de la Velilla, y desde él en direccion al Norte se medirán 1.200 metros, co-

locando la 1.ª estaca; desde ésta 1.200 metros al Este, la 2.ª; desde ésta 1.700 metros al Sur, la 3.ª; desde ésta 1.200 metros al Oeste, la 4.ª; y desde ésta con 500 metros al Norte, se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las 204 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admite dicha solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 4 de Julio de 1892.

José Novillo.

Montes.

2.ª subasta de Puertos Pirenaicos.

No habiendo tenido efecto la primera subasta de los Puertos Pirenaicos enclavados en el Ayuntamiento de Reyero que tuvo lugar ante aquella Alcaldía el día 5 de Mayo último, se anuncia la segunda en las mismas condiciones que tendrá lugar ante dicha autoridad el día 20 del corriente mes y hora de las doce de su mañana.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Leon 5 de Julio de 1892.

El Gobernador,
José Novillo.

COMISION PROVINCIAL.

SEGUNDA SUBASTA

de tocino y carbon de roble con destino al Hospicio de Leon.

El dia 14 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar

en los Salones de la Diputacion la segunda subasta de dichos articulos con destino al Hospicio de Leon, bajo el mismo tipo y condiciones que los insertos en el BOLETIN EXTRAORDINARIO de la provincia correspondiente al dia 21 de Mayo último.

Lo que por acuerdo del dia de hoy de la Comision provincial, se pone en conocimiento del público.

Leon y Julio 2 de 1892.—El Vicepresidente, Fernando S. Chicarro.—P. A. de la C. P.: el Secretario, Leopoldo Garcia.

tenga lugar posteriormente.

Tercero. Las amortizaciones de la Deuda pública.

Cuarto. Los haberes de las clases de tropa del Ejército, de la Marina y de los Cuerpos é Institutos armados que estén asimilados á aquélla.

Quinto. Los jornales de los obreros que utilice el Estado en sus obras, fábricas y dependencias.

Art. 3.º Las Ordenaciones de pagos consignarán en los mandamientos que expidan el importe del 1 por 100, sin perjuicio de que las Administraciones de Contribuciones liquiden al dorso del mandamiento la cantidad que corresponda exigir. Los Interventores de dichas Ordenaciones se abstendrán de intervenirlos si no se determina la cantidad exigible por el impuesto, ó si representa menor importe del que corresponda al íntegro del mandamiento, salvo en los casos en que trate de sumas exceptuadas en todo ó parte. Cuando esto ocurra, se expresará en los mandamientos de pago los motivos de la exención, y si ésta no alcanzare á la totalidad, deberá practicarse la oportuna liquidación. Las intervenciones de Hacienda, antes de tomar razón de los mandamientos que hayan de satisfacerse, cuidarán de que por la Administración respectiva se expida el oportuno mandamiento de ingreso en formalización, que se verificará simultáneamente al pago, limitando este último á su importe líquido.

Art. 4.º Cuando se trate de satisfacer haberes sujetos además al impuesto sobre sueldos y asignaciones, las nóminas respectivas comprenderán tres columnas, que demuestren individualmente: la primera, el haber íntegro devengado; la segunda, los dos impuestos refundidos, ó sea el 11 por 100 en las clases activas, y en las pasivas cuyos haberes no exceden de 1.500 pesetas anuales, y el 15 por 100 en las que pasen de esta cantidad; la tercera columna demostrará el haber líquido.

En los mandamientos de pago á que sirvan de justificante estas nóminas, la liquidación que ha de consignarse al dorso de los mismos expresará: primero, el importe íntegro de dichas nóminas; segundo, el líquido abonable en efectivo con arreglo á estos documentos; tercero, la diferencia que se ha de formalizar como ingresos; cuarto, la parte correspondiente al 10 ó al 14 por 100 sobre sueldos y asignaciones, y quinto, la que corresponda al 1 por 100, liquidando este impuesto como el anterior sobre los haberes íntegros.

NOTA del resultado de las subastas verificadas el 21 de Junio de 1892 en Leon y Astorga, para el suministro de articulos de consumo con destino á los Hospicios de dichas ciudades durante el año económico de 1892 á 1893.

ARTICULOS.	Tipo señalado.		Nombre del contratista.	Vincidad.	Cantidad.	Tipo de adjudicacion	
	Ptas.	Cs.				Pesetas.	Cs.
<i>Hospicio de Leon.</i>							
Carne de vaca.....	1	20	Felipe Garcia Soto..	Valverde del Camino.	4.609 kilogramos	1	09
Tocino.....	1	74			2.279 "		
Acceito.....	1	12	Agustin Alfageme..	Leon.....	1.696 litros	1	12
Carbon de roble.....	8	69			130 quintales mts.		
Idem de piedra.....	3	22	Tadeo Castaño.....	Idem.....	345 kilogramos	2	75
Suela.....	3		Lorenzo Durruti.....	Idem.....	450 "	2	69
Beceiro blanco.....	4	75	Gonzalo Fernandez.	Idem.....	92 "	4	37
Idem negro.....	7		Pedro Gigoses.....	Fresno de la Vega..	39 "	6	90
Lienzo de hilo.....	0	99	Fernandez y Andrés	Leon.....	600 metros	0	89
Idem de algodón para camisas.	0	53	Idem.....	Idem.....	1.111 "	0	40
Idem para borros.....	0	45	Idem.....	Idem.....	960 "	0	33
Bayeta.....	1	99	Idem.....	Idem.....	200 "	1	93
Terliz rayado.....	0	90	Idem.....	Idem.....	500 "	0	72
Paño Somonte.....	5	50	Gonzalez Roldán..	Idem.....	400 "	4	10
Idem uiezcla.....	5		Fernandez y Andrés	Idem.....	90 "	4	20
Indiana de Vergara.....	0	79	Idem.....	Idem.....	1.150 "	0	70
Yichi para mandiles.....	0	70	Idem.....	Idem.....	200 "	0	62
Pañuelos de percal.....	0	60	Idem.....	Idem.....	150 pañuelos	0	35
Idem de algodón para el cuello.	1	72	Idem.....	Idem.....	100 "	1	50
Idem de bolsillo.....	3	49	Idem.....	Idem.....	25 docenas	3	25
Toallas.....	0	75	Cipriano Puente..	Idem.....	250 toallas	0	68
<i>Hospicio de Astorga.</i>							
Carno de vaca.....	1		Saturino F. Carro..	Astorga.....	1.100 kilogramos	1	
Tocino.....	1	70	Maria Nistal.....	Idem.....	1.220 "	1	69
Acceito.....	1	08	Juan Panero.....	Idem.....	628 litros	0	98
Carbon de encina.....	10		Andrés Nuñez Paz	Villagerin de Vidriales (Zamora).....	58 quintales mts.	8	72
Idem de piedra.....	3	25	Tadeo Castaño.....	Leon.....	180 "	3	25
Sucia.....	3		Cipriano Tagarro..	Astorga.....	242 kilogramos	2	71
Beceiro.....	4	25	Gonzalo Fernandez.	Leon.....	92 "	3	99
Terliz rayado.....	0	75	Fernandez y Andrés	Idem.....	200 metros	0	72
Mantas.....	10	25	Idem.....	Idem.....	12 "	10	24
Lienzo de hilo.....	0	95	Idem.....	Idem.....	400 "	0	89
Id. de algodón 3 y 3 1/2 cuartas	0	46	Idem.....	Idem.....	300 "	0	40
Idem de 5/4.....	0	70	Idem.....	Idem.....	150 "	0	69
Idem de 3/4.....	0	37	Idem.....	Idem.....	450 "	0	29
Paño Somonte.....	5		Idem.....	Idem.....	35 "	3	98
Idem Chinchilla.....	4	75	Gonzalez Roldán..	Idem.....	150 "	4	08
Indiana de Vergara.....	0	80	Fernandez y Andrés	Idem.....	400 "	0	70
Bayeta pajiza.....	3	50	Idem.....	Idem.....	40 "	2	43
Idem de color.....	2		Idem.....	Idem.....	100 "	1	93

Leon y Julio 4 de 1892.—El Vicepresidente, Fernando S. Chicarro.—P. A. de la C. P.: el Secretario, Leopoldo Garcia.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Cumpliendo orden telegráfica de la Direccion general de Contribuciones se inserta á continuación la Instrucción provisional, sobre el nuevo impuesto de 1 por 100 que obliga á las Diputaciones y Ayuntamientos, publicada en la Gaceta de ayer y aprobada por Real decreto de 30 de Junio último, cuyo estudio y aplicación inmediata encarga esta Delegación á las referidas corporaciones para que cuanto se dispone

en ella tenga debido y exacto cumplimiento.

Leon 5 de Julio de 1892.—El Delegado de Hacienda, José Rodriguez.

INSTRUCCION PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE 1 POR 100 SOBRE LOS PAGOS QUE VERIFIQUEN LAS CAJAS DEL ESTADO, DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y DE LOS AYUNTAMIENTOS.

CAPITULO PRIMERO
Impuesto sobre los pagos consignados en los Presupuestos del Estado.

Artículo 1.º Los pagos que se realizan con cargo á los créditos

consignados en los Presupuestos generales del Estado del año económico de 1892-93 se hallan sujetos al impuesto del 1 por 100 creado por el art. 8.º de la ley de esta fecha.

Art. 2.º Únicamente quedan exceptuados de este impuesto los pagos determinados en las exenciones de la ley, á saber:

Primero. Los que deban realizarse en el extranjero y no tengan por objeto satisfacer haberes del personal.

Segundo. Los referentes á contratos celebrados con anterioridad á la publicación de dicha ley, aunque la ejecución de los servicios

Art. 5.º Las cartas de pago que hayan de expedirse á favor de los habilitados de las clases perceptoras ó apoderados á cuyo nombre se satisfagan los haberos ó asignaciones, podrán referirse, y se referirán en una sola, al impuesto que grava aquellos haberos, y al del 1 por 100 sobre los pagos, designando la cantidad correspondiente á uno y otro.

Art. 6.º La Casa de Moneda, los establecimientos de minas, la Fábrica nacional del Timbre, y en general todas las oficinas llamadas á verificar pagos á nombre del Estado, liquidarán y formalizarán los ingresos por el 1 por 100, ateniéndose á las reglas contenidas en los artículos precedentes, salvas las modificaciones de tramitación que haga indispensable la organización especial de las dependencias.

Art. 7.º Las oficinas que no rinden cuentas de rentas públicas formalizarán los valores de ambos impuestos aplicando su importe á *Movimiento de fondos*, como remesas de la Caja de provincia, y expidiendo las consiguientes cartas de pago. Estos documentos pasarán á la Administración para que expidan los mandamientos de ingreso por valores de dichos impuestos y los de pago como *remesas*, formalizando al mismo tiempo el abono y cargo á la Depositaria, Pagaduría ó Caja provincial.

Art. 8.º Los funcionarios, oficinas ó establecimientos encargados de satisfacer ó abonar obligaciones representadas por documentos á formalizar como son los billetes premiados de la Lotería Nacional, ó sean las ganancias de jugadores y el abono de comisiones á los Administradores y otros analagos, contarán á los perceptores el 1 por 100 de la cantidad devengada, abonándoles por lo tanto solamente el líquido; quedando á cargo de las dependencias respectivas donde el pago haya de formalizarse, verificar las operaciones que procedan para que luzcan en sus respectivos conceptos.

Art. 9.º Los Ordenadores ó Interventores serán responsables solidarios del impuesto que no se haga efectivo siempre que por dejar de cumplir lo dispuesto en el art. 3.º se omita consignar en los mandamientos de pago la cantidad á que ascienda el 1 por 100. Esta responsabilidad alcanza también á los Jefes que dispongan, intervengan ó verifiquen pagos de mandamientos expedidos por los Ordenaciones, sin que á la vez se efectúe el cobro del impuesto, y de ella no puede eximirles la circunstancia de que en

el libramiento deje de expresarse la cantidad á realizar por el impuesto.

CAPITULO II

Impuesto sobre los pagos consignados en los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 10. Todos los pagos que se realicen con cargo á los créditos consignados en los presupuestos ordinarios, extraordinarios ó adicionales de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, correspondientes á 1892-93 se hallan también sujetos al impuesto del 1 por 100, sin más excepciones que las que se consignan en los artículos 2.º y 11.

Art. 11. En atención á que las cantidades que los Ayuntamientos satisfacen por contingente provincial á la Diputación constituye uno de los recursos de estas Corporaciones, serán objeto del impuesto cuando se efectúe el pago de las obligaciones á que se destinan.

Art. 12. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos están obligados á remitir á las Administraciones de Contribuciones los documentos periódicos siguientes: 1.º, dentro del primer mes de cada año económico, una copia literal y certificada del presupuesto de gastos; 2.º, en el mes de Marzo igual copia del presupuesto adicional que deben formar anualmente para las obligaciones que resulten pendientes de pago por fin de Diciembre, al terminar el semestre de ampliación del ejercicio anterior, y 3.º, en el primer mes siguiente á cada trimestre, certificación que acredite detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos que con cargo á los créditos consignados en el presupuesto provincial ó en el municipal respectivo se hayan realizado en el trimestre anterior por cuenta del ejercicio corriente, del de ampliación ó de los que ya se hallen cerrados, sin omitir las que estén exceptuadas, que deberán designarse y justificarse.

Art. 13. Siempre que las Diputaciones y los Ayuntamientos formen presupuestos extraordinarios para cubrir atenciones imprevistas para satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto que lo requiera, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos remitirán copia literal certificada de dicho presupuesto en los quince días siguientes á la fecha de su aprobación.

Art. 14. Cuando las Administraciones del ramo no reciban en los plazos fijados en los artículos anteriores los documentos expresados en los mismos redamarán por me-

dio del *Boletín oficial* el cumplimiento de este servicio, señalando un nuevo término, y transcurrido éste se impondrán desde luego á los morosos las multas que correspondan dentro de los límites establecidos en el párrafo veintisiete, art. 64 del reglamento orgánico de 11 de Mayo de 1888, en armonía con las disposiciones de las leyes Provincial y Municipal vigentes.

Si á pesar de este correctivo no se obtuvieren los documentos, el Delegado de Hacienda nombrará comisionados que pasen á recogerlos, devengando dietas que no excedan de 7 pesetas 50 céntimos.

Art. 15. Obtenidos que sean los documentos de que trata el art. 13 y cuantos además demuestren la cuantía de los pagos hechos en cada periodo por las Diputaciones y Ayuntamientos, las Administraciones del ramo liquidarán los valores que por el impuesto correspondan á la Hacienda sobre el importe de aquellos pagos en el periodo á que dichos documentos se refieren, fijando el oportuno cargo en la cuenta de cada Corporación.

Art. 16. Practicada la liquidación de lo que cada Corporación haya de satisfacer, que deberá tener lugar inmediatamente de obtenido el documento en que se funda, se pasará para su censura y toma de razón á la oficina interventora, sin perjuicio de que la Administración del ramo gestione su cobro, y transcurridos quince días sin que se efectúe, á contar desde el en que el derecho se liquide, propondrá al Delegado de Hacienda la expedición de los apremios contra las Corporaciones deudoras, cuyos procedimientos han de seguirse administrativamente en la forma establecida ó que se establezca para realizar los débitos á favor de la Hacienda.

En los casos en que la liquidación que se practique altere el resultado de lo que según el importe de los pagos consignados en el documento facilitado por las Corporaciones deban satisfacer por el impuesto, ya por que las mismas incurrieran en error consignando como exenta alguna obligación que legalmente no lo esté ó ya por cualquiera otra razón que determine falta de conformidad, se notificará el resultado á la Diputación ó Ayuntamiento interesado, á fin de que pueda hacer las alegaciones que á su derecho convengan.

Art. 17. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior y teniendo en cuenta que las Corporaciones provinciales y municipales deben

abstenerse en absoluto de disponer de las cantidades que descuenten por el impuesto de 1 por 100, constituyéndolas en depósito hasta su ingreso en las Cajas del Tesoro, los Delegados de Hacienda darán cuenta al Tribunal competente de toda distracción, malversación ó aplicación indebida de los fondos de que se trata.

Art. 18. Sin perjuicio de que los Agentes de la investigación de las contribuciones y rentas públicas ejerzan la misión investigadora que les está encomendada ó que se les encomiende, los Delegados de Hacienda, cuando las circunstancias justifiquen su necesidad ó conveniencia, podrán acordar por sí, ó á propuesta de la Administración del ramo, que la comprobación se practique por el funcionario á sus órdenes que estime oportuno, ya haya sido promovida por denuncia ó por iniciativa de la Administración. Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á exhibir á dichos agosores ó funcionario los libros, cuentas, presupuestos y demás antecedentes que considere necesario consultar. Independientemente del procedimiento de investigación y como dato previo al éxito de la misma, se concede facultad á la Administración para que, consultando las cuentas que rindan dichas Corporaciones y cuantos antecedentes pueda adquirir además, compruebe las certificaciones que las Diputaciones y Ayuntamientos hayan facilitado para la exacción del impuesto.

CAPITULO III

Disposiciones generales.

Art. 19. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto, ocultando en los documentos que se faciliten á la Administración los créditos consignados en los presupuestos de las Diputaciones y Ayuntamientos, ó los pagos verificados con cargo á los mismos y por otro medio cualquiera.

Art. 20. Las ocultaciones serán penadas con multa de 10 por 100 de la cantidad defraudada, y cuando sean descubiertas en virtud de denuncia, bien sea particular, bien de los funcionarios encargados de la inspección, el que la haya producido percibirá, cuando se realice, el 20 por 100 de su importe.

Art. 21. El Gobierno, cuando median circunstancias muy atendibles, podrá condenar las multas que se impongan; pero en ningún caso la parte que corresponda al inspector ó al particular denunciante.

Art. 22. Las Administraciones

del ramo en las provincias formarán y remitirá a la Dirección general de Contribuciones, durante la primera quincena de cada trimestre, relaciones ó notas que, con distinción de lo que corresponda á las obligaciones de cada sección del presupuesto del Estado, á la Diputación provincial y á todos y cada uno de los Ayuntamientos, demuestren las cantidades liquidadas y las recaudadas durante el trimestre anterior por el impuesto de l por 100.

El resultado de dichas relaciones debe guardar completa conformidad con las cuentas y relaciones que las oficinas provinciales remitan á la Intervención general de la Administración del Estado, y con las notas de valores contrados, recaudados y pendientes de cobro que envíen á la expresada Dirección.

Art. 23. Los expedientes de devolución á que dé lugar la reclamación de cantidades ingresadas indebidamente por este impuesto, se instruirán y resolverán con arreglo al Real decreto de 25 de Febrero de 1890 y á la circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 29 de Marzo siguiente.

Las demás incidencias y reclamaciones acerca de este impuesto quedan sujetas á las reglas generales de la ley de 10 de Octubre de 1879 y al reglamento de 15 de Abril de 1890 sobre procedimiento administrativo.

Art. 24. Las dudas que ofrezca el cumplimiento de la presente instrucción, serán consultadas con los Delegados de Hacienda, y las que se ocurran á los Delegados las someterán á la Dirección general de Contribuciones para que, según los casos, resuelva por sí ó proponga á este Ministerio lo que proceda.

Madrid 30 de Junio de 1892.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de *Euron*

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada en este día para el arriendo á venta libre de los derechos que las especies sujetas á la tarifa de consumos devenguen en este municipio durante el año económico actual, en virtud de lo acordado por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados, se procederá á intentar el arriendo de los mismos derechos por término de tres años, que terminarán en 30 de Junio de 1895. Y al efecto se celebrará la primera subasta el día 21 de Julio actual en la casa consistorial de este municipio,

bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría y por los tipos siguientes en cada año:

	Pasotas	Cts.
Cupo del Tesoro.....	3.587	50
Recargo municipal.....	2.356	97
Idem para gastos de cobranza y conducción..	48	43
Total.....	5.992	90

La subasta se celebrará per el sistema de pujas á la llana desde las doce de la mañana á las dos de la tarde; para tomar parte en ella se necesita consignar en el acto el uno por ciento de las cantidades que sirven de tipo, y el rematante habrá de prestar una fianza igual por lo menos á la cuarta parte del valor total por que se adjudique el arriendo en cada año.

Si esta primera subasta no tuviera efecto por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se celebrará una segunda el día 31 del corriente mes bajo las mismas condiciones y ldras que la primera, y en ella se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del expresado cupo.

Buron 8 de Julio de 1892.—El Alcalde accidental, Pablo Piñan.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amilaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1892-93, se halla de manifiesto y expuesto al público en las Secretarías respectivas por término de 15 días, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes que en él figuren puedan hacer las reclamaciones de derecho, y pasados no serán atendidas.

Ardon
Pobladura de Pelayo Garcia
Villamandos

JUZGADOS.

D. Joaquin Gonzalez, Juez municipal de Garrafe y su distrito.

Hago saber: que para hacer pago á D. Antonio Balbuena Hidalgo y los herederos de D. Lino Canseco Prieto, vecinos de San Felix de Torio, de la cantidad de ciento veinte pesetas, rédito legal y costas, á que fué condenado por sentencia D. Manuel Diez, vecino de Garrafe, hoy de Valderilla, se saca á pública licitacion, como propio del último, el inmueble que se describe:

Parcelas.

Una casa en el casco del pueblo de Garrafe, á la calle

Real, compuesta de seis viviendas, con varias habitaciones y corral, cubierta de teja, parte de ella desmontada. linda Oriente tierra del ejecutado, Mediodía casa de José Diez, Poniente calle Real y Norte casa de Isidoro Gonzalez, vecinos de Garrafe, tasada en mil pesetas..... 1.000

El remate tendrá lugar el día veintidos de Julio próximo, hora de las dos de la tarde, en la sala de audiencia, casa consistorial.

No existen títulos del inmueble, ni se halla inscrito en el Registro de la Propiedad á nombre del ejecutado, pero podrán adquirirse por medio de la informacion posesoria proveida por la ley.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar con antelacion en la mesa del Juzgado municipal el diez por ciento de la tasacion, y no será admisible la postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Garrafe á veintitres de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—El Juez municipal, Joaquin Gonzalez.—El Secretario habilitado, Paulino Balbuena.

D. Gaspar Carracedo Calvo, Juez municipal de San Esteban de Nogales.

Hago saber: que en expediente de apremio que se sigue en este Juzgado por D. Luis Gutierrez Carracedo, vecino de esta villa, contra Tomás Almazan Lopez, que lo es de Genestacio, por ciento cincuenta y cuatro pesetas equivalencia de granos, costas y gastos, se ha acordado sacar á pública subasta por término de veinte días, las fincas embargadas al dador que con su tasacion son las siguientes:

Plan. Cta.

Una tierra en término de Genestacio á los Arrotos de la Cuesta, de hemina y media, secana, linda O. herederos de Tomás Alija, M. con la Cuesta, P. Agustin Rodriguez y N. Bárbara Alija, tasada en quinco pesetas..

15

Otra idem al Camino de Bócares, hace hemina y media, secana, linda O. vecino Rubio, M. Baltasar Benavides, P. Tinso Alonso y N. Agustin Rodriguez, tasada en treinta pesetas.....

30

Una villa en el mismo término á la Juncallina, hace un celemin, linda O. Diego Mielgo, M. Manuela de Mata, P. herederos de Vicente Alija y N. Simon Alija, ta-

sada en quinco pesetas... 15

Otra á la Cuesta de Amédias, hace hemina y media, secana, linda O. Agustin Rodriguez, M. Juan Villadangos, P. Antonia Fernandez y N. Cuesta de Valdegallegos, tasada en veintidos pesetas cincuenta céntimos 22 50
Otra en idem á las Cuevas, hace una hemina, secana, linda O. Camino de las Cuevas, M. Manuela de Mata, P. Pedro Alija y N. Simon Carrera, tasada en treinta pesetas..... 30

Total..... 112 50

Cuyo remate tendrá lugar el dia tres de Agosto próximo á las diez de la mañana en este Juzgado y en el de Quintana del Marco; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta se ha de consignar el diez por ciento de la tasacion y las pujas no serán admitidas sino cubren las dos terceras partes de la misma.

No existen títulos; y el rematante ha de conformarse con testimonio del acta de remate si no fuese posible suplir la falta con expediente posesorio para el otorgamiento de la escritura.

Por consecuencia de la misma ejecucion se venderá en este último Juzgado el dia diez y ocho del corriente á las once de la mañana el fruto pendiente de trigo y centeno de varias fincas, tasado en ciento veinte y cinco pesetas.

Dado en San Esteban de Nogales á cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Gaspar Carracedo.—Por su mandado: Manuel Gutierrez, Secretario interino.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SUBASTA VOLUNTARIA

De una casa y varios prados y tierras en término de Leon. Tendrá lugar el día 20 de Julio corriente hora de las diez de la mañana, en la NOTARIA DE D. HELIÓRICO DE LAS VALINAS, donde quedan de manifiesto las condiciones.

AGENCIA DE NEGOCIOS

DE

VALENTIN CASADO GARCIA

—LEON—

Se venden tarifas para la aplicacion de cuotas del Tesoro sobre la riqueza rústica, pecuaria y colonia al 20,140,213 por 100, y otra sobre la riqueza urbana, al tipo de 22,071,068 por 100.

Se hacen repartimientos de territorial y consumos en breve plazo, y se facilitan impresos de todas clases al que les pida.

Se cobran premios de matrículas y de cédulas, si remiten luego las correspondientes autorizaciones.

—En venta en la Diputación provincial